

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Febrero 19 de 2021.- Pasa a Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 16 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00041-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 246

Cali, febrero diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2021-00041-00.

Revisada la presente demanda de DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL, que a través de apoderado adelanta el señor JHON ALEXANDER PINILLOS IBAÑEZ encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- a) El poder presentado no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5º del Decreto Presidencial 806 de 2020, pues a fin de verificar su autenticidad, no se acreditó que haya sido remitido del correo electrónico del mandante señor JHON ALEXANDER PINILLOS IBAÑEZ.
- b) Debe ser aportado el registro civil de matrimonio, o en su defecto el derecho de petición por medio del cual solicito el mismo ante la notaria donde se encuentra registrado de conformidad con el Numeral 10 del Artículo 78 del C.G.P.
- c) La pretensión identificada con el numeral 2.3, no corresponde a esta clase de procesos, sino a un liquidatario.

- d) Deberá aportarse el teléfono y de correo electrónico de las partes, y de los testigos para efectos de notificación y posterior realización de las audiencias, si así fuere el caso. (Numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020).
- e) A efectos de establecer la competencia, debe indicarse cuál fue el último domicilio conyugal de las partes.
- f) Con miras de estudiar la posibilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas es necesario que sean aportados certificados de tradición de los inmuebles actualizados.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Nral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el Juzgado;

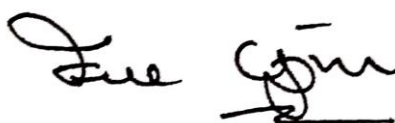
R E S U E L V E:

1.- INADMITIR la anterior demanda de Divorcio que, a través de apoderado, adelanta la señora JHON ALEXANDER PINILLOS IBAÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

3. SE ABSTIENE el despacho de reconocer personería jurídica al Dr. Andrés Felipe Salgado, hasta tanto se verifique la autenticidad del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

MaDelos

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 022
de Febrero 22 de 2021
De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial
No. 806 del 4 de Junio de 2020